

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, el 11 de agosto de 2026, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces y Señora Jueza de esta Cámara Primera del Trabajo de la IIIra. Circunscripción Judicial, Dres. Juan Lagomarsino, Juan P. Frattini y Dra. Alejandra Autelitano, luego de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada: "**BIGLIERI, JULIO ENRIQUE C/ FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. S/ INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACION ANTE LA SRT (EXPT. SRT N° BA-00542-L-2025)**" y habiéndose cumplido el procedimiento de deliberación previa, conforme art. 55 inc. 6 Ley 5631, el Tribunal se planteó la siguiente única cuestión: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---Practicado el sorteo, el orden de votación resultó ser el siguiente: primera votante, Dra. Alejandra Autelitano; segundo votante, Dr. Juan P. Frattini y tercer votante, Dr. Juan A. Lagomarsino.

---A la cuestión planteada, la Dra. Alejandra Autelitano, dijo:

---I. Antecedentes:

---I.1) Que se encuentran los presentes autos en condiciones de dictar sentencia, a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por el Superior Tribunal de Justicia, el 02/06/2026, en tanto ordenó devolver las actuaciones al Tribunal de origen, para que con la misma integración proceda a dictar un nuevo pronunciamiento de conformidad a los términos de dicha sentencia .

---I.2) En tal sentido, por sentencia dictada el 07/11/2025 este Tribunal dispuso "I: HACER LUGAR a la demanda y REGULAR los honorarios profesionales del Dr. Julio Enrique Biglieri por la profesional cumplida ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el expediente SRT N°183236/25 y por el presente proceso en la suma de CINCO (5)JUS, con más el IVA en caso que resulte ser responsable inscripto en tal impuesto y lo acredite con la constancia respectiva, que deberán ser abonados por

FEDERACIÓN PATRONAL SEGUROS S.A.U. en el plazo de diez días conforme Res. 198/17 SRT, art. 55 inc. 5 Ley 5631, artículos 1, 6,8,9, 34 y 58 Ley G 2212. -II) IMPONER las costas a la demandada por aplicación del principio general de la derrota y en entera conformidad con los arts. 31 Ley 5631 y 62 del CPCC.---III) REGULAR los honorarios de la Dra. Gladys Adriana Mehdi y Julián Alberto Pacheco, por la demandada, en conjunto y proporción de ley en la suma equivalente a 3 (tres) JUS de conformidad con los arts. 1, 6, 8,9,10, 34 L.A.

---I.3) La decisión precedente fue objeto de revisión y revocación por parte del Superior Tribunal de Justicia, al tener presente en sus antecedentes que, los entonces recurrentes sostuvieron que la sentencia aplicó erróneamente la normativa vigente (Ley N° 27348, Res. 98/17-SRT y Ley de Aranceles N°2212); que se agravieron por la omisión de regulación de honorarios de la letrada Cintia R. Gómez, quien actuó como patrocinante de Julio Biglieri en el incidente; también por la inexistencia de la obligación de cumplir con los aportes a la Caja Forense en la regulación efectuada en la sentencia y por haberse fijado una única suma para cubrir los honorarios por los trabajos realizados tanto en sede administrativa como judicial; siendo trabajos independientes y ambos con resultados favorables.

---Sostuvo nuestro STJRN "Teniendo en cuenta que las cuestiones aquí planteadas resultan sustancialmente análogas a las consideradas y decididas por este Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Joos, Martín c/ Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/ Incidente de regulación de honorarios por actuación ante la SRT (Expte. SRT N° 424214/24) s/ Inaplicabilidad de ley" (Expte. N° BA-00161-L-2025), pronunciamiento reciente, de fecha 2 de marzo de 2026, -ver sentencia- a cuyos fundamentos, que en lo pertinente se dan íntegramente por reproducidos a los fines del presente, corresponde remitirse por razones de brevedad. En dicho precedente y en base a la Ley G N° 2212 (en adelante LA), se resaltó

que la actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso (art. 3 LA), salvo en los supuestos en los que, conforme a excepciones legales, puedan o deban actuar gratuitamente, supuesto que no se configura en el caso en análisis. Por tanto, el inicio de un proceso judicial destinado a determinar los honorarios devengados en sede administrativa constituye una labor autónoma que debe ser remunerada según su calidad, eficacia y extensión (art. 6 LA), correspondiendo a los jueces de Grado su valoración" "

---Nuestro Máximo Tribunal Provincial sentó la siguiente directriz "En el caso bajo análisis, la Cámara omitió regular los honorarios de los letrados por su actuación en el proceso judicial y cumplir con lo normado por la Ley D N° 869, sin fundamentación alguna. Los honorarios mínimos previstos por la ley arancelaria procuran una retribución digna de la labor profesional del abogado, considerando la función desempeñada y su carácter alimentario".- Asimismo ordenó en el apartado Segundo del decisorio "Remitir las actuaciones al Tribunal de origen para que, con su misma integración y con arreglo a lo aquí resuelto, efectúe una nueva determinación arancelaria concordante con la normativa vigente"

---**I.4)** En consecuencia, corresponde adecuar la regulación de honorarios en forma concordante con la normativa vigente y los términos del pronunciamiento dictado por el Máximo Tribunal Provincial; toda vez que las cuestiones en torno al reconocimiento de los honorarios por la actuación ante la SRT, deben mantenerse incólumes.

---**II. Decisión:**

---Por lo expuesto, a los fines de la regulación pendiente debe considerarse, tal como lo indicara el STJRN, en el párrafo sexto de los considerandos, al resolver favorablemente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en autos que, "conforme lo dispuesto en la LA, el monto del honorario judicial oscila entre el 11% y 20% para el abogado que resulta

vencedor, y entre el 7% y 17% para el que resulta vencido (art. 6). A su vez, los procuradores perciben el 40% de lo que corresponda al letrado (art. 9). Partiendo de la letra de la ley, primera pauta hermenéutica para su interpretación (CSJN, Fallos: 324:1740, 3143, 3345, entre otros), si ésta no exige un esfuerzo interpretativo, debe aplicarse en forma directa, sin incorporar valoraciones ajenas a las circunstancias del caso. En este sentido, el art. 9 de la Ley de Aranceles, bajo el título "Mínimos", dispone que: "En ningún caso los honorarios de los abogados serán fijados en sumas inferiores al equivalente a diez (10) Jus en los procesos de conocimiento, el equivalente a cinco (5) Jus en los procesos de ejecución y en los procesos voluntarios...". A su vez, el art. 34 prevé un mínimo de 3 Jus para los incidentes: "...no pudiendo el honorario ser inferior al equivalente a 3 Jus". En suma, no corresponde apartarse del principio primario de sujeción de los jueces a la ley, ni asumir un rol legislativo creando excepciones no contempladas en su texto. Ello podría derivar en una interpretación que, sin declarar su inconstitucionalidad, equivalga a prescindir lisa y llanamente de la norma (CSJN, Fallos: 313:1007)."

---II.1) Así, respecto del monto de los honorarios por la actividad profesional desarrollada ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el Expediente SRT N°183236/25, entiendo que corresponde mantener el criterio de regulación a favor del Dr. Julio Enrique Biglieri como apoderado en la suma equivalente a CINCO (5) JUS con más el 40%, de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 1, 6, 8, 9, 10, 60 y concordantes de LA) y el pago de los mismos se encuentra a cargo de la ART respectiva.

---Deberá adicionarse el IVA en caso que corresponda, debiendo obrar la respectiva constancia de inscripción.

---II.2) Respecto de los honorarios por este incidente entiendo que de

acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión corresponde regular al Dr. Julio Enrique Biglieri y Cintia R. Gómez, en conjunto y proporción de ley en CUATRO (4) JUS con más el IVA en caso que corresponda.

---**II.3)** En relación a la Ley 869 comparto el criterio de la Cámara Segunda del Trabajo de esta localidad respecto a los aportes a Caja Forense. Dicho Tribunal en autos: CANO, RODRIGO GUILLERMO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS POR ACTUACIÓN PROFESIONAL ANTE LA SRT (EXPTE N° SRT 291819/23), Expte BA-01069-L-2023, Sentencia 167/24, resolvió que corresponde integrar aportes sólo sobre los honorarios regulados por la intervención profesional correspondiente a estos autos y en la proporción de l. A tal fin dicho Tribunal sostuvo: "Conforme ha quedado planteada la cuestión, corresponde señalar que art. 14 de la Ley D Nro 869, prevé expresamente que *"Los recursos de la Caja se formarán con el aporte obligatorio, que deberá hacerse de una parte de los honorarios devengados, en las causas, juicios o gestiones que tramiten en cualquier fuero o jurisdicción, de **carácter judicial**, excepto la federal, dentro de la Provincia..."* (la negrita nos pertenece). La claridad de texto no deja margen a una interpretación que permita extender la obligación a los supuestos de actuación de los profesionales antes organismos administrativos, en el caso dependiente de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.-"

---**II.4)** En cuanto a las restantes cuestiones resueltas en la causa deberá estarse a la sentencia definitiva oportunamente dictada por este Cuerpo, ello en tanto no fue materia de agravio.

---**II.5** En virtud de todo lo que antecede se propone al Acuerdo resolver lo

siguiente:

---1) REGULAR al Dr. Julio Enrique Biglieri, por la actividad profesional desarrollada ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el Expediente SRT N° 183236/25 en la suma equivalente a CINCO (5) JUS con más el 40% mas el IVA en caso de corresponder.(artículo 1, 6, 8, 9,10, 60 y concordantes de LA).

---2) REGULAR los honorarios del Dr. Julio Enrique Biglieri y de la Dra. Cintia Regina Gómez, por intervención en este incidente, en conjunto y proporción de ley en 4 (cuatro) JUS.(arts.1,6,8,9,10, 11, 34 y 40 de la LA) ,con mas el IVA en caso de corresponder. Cúmplase Ley 869.

---3) En cuanto a las restantes cuestiones resueltas en la causa deberá estarse a la sentencia definitiva oportunamente dictada por este Cuerpo, ello en tanto no fue materia de agravio.

---4) De forma

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan P. Frattini dijo:-

---Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---A la cuestión planteada, el Dr. Juan A. Lagomarsino dijo:-

-----Por sus fundamentos, adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la Cámara Primera del Trabajo de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**PRIMERO: REGULAR** al Dr. Julio Enrique Biglieri, por la actividad profesional desarrollada ante la Comisión Médica Jurisdiccional 352 en el Expediente SRT N°183236/25 en la suma equivalente a CINCO (5) JUS con mas el IVA en caso de corresponder.(artículo 1, 6, 8, 9,10, 60 y concordantes de LA).

---**SEGUNDO: REGULAR** los honorarios del Dr. Julio Enrique Biglieri y de la Dra. Cintia Regina Gómez, por intervención en este incidente, en conjunto y proporción de ley en CINCO (4) JUS (arts.1,6,8,9,10, 11, 34 y 40 de la LA). Cúmplase Ley 869.

---**TERCERO:** En cuanto a las restantes cuestiones resueltas en la causa deberá estarse a la sentencia definitiva oportunamente dictada por este Cuerpo, ello en tanto no fue materia de agravio.

---**CUATRO:** Notificación conf. art. 25 Ley 5631. Registración y protocolización automática en el sistema. Incorpórase al Representante de Caja Forense al expediente a los efectos de la notificación de la presente.

AUTELITANO, ALEJANDRA ELIZABETH

FRATTINI, JUAN PABLO

LAGOMARSINO DE LEON, JUAN ALBERTO | |